



## Sentencia Constitucional No.072

Granada (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00079-00  
1Accionante: Carlos Arturo Pérez Unda  
Accionada: Secretaría de Hacienda de Granada  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Carlos Arturo Pérez Unda contra la Secretaria de Hacienda de Granada -Meta.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que el día 3 de febrero del 2021, llegó a su residencia, el documento de tesorería municipal de Granada Meta, acto administrativo, resolución N° 03147 de 2020- 01 de diciembre "Por la cual se liquida el impuesto predial adeudado a un contribuyente". (Anexo: resolución N° 03147 de 2020-01 de diciembre y El estado de cuenta) leyendo la resolución en mención, analiza que es improcedente, no exigible, porque se encuentran las siguientes inconsistencias e incoherencias, en la parte resolutive de la resolución. En la parte CONSIDERANDO, en su numeral 3 dice. Que el valor adeudado corresponde al estado de cuenta detallado que se adjunta, el cual forma parte integral de la presente resolución. Sobre este valor se ajustarán los intereses a la tasa establecida para impuestos nacionales, al momento de pago. El ESTADO DE CUENTA adjunto, al que hace mención el numeral 3, es emanado de la Secretaria de Hacienda del municipio de Granada Meta de fecha 24/09/2020. Dice: Correspondiente a los años y valores que siguen: Año 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019.Total,impuesto5.536.159, total a pagar 5.536.159. El numeral 5. Dice que es necesario en consecuencia, iniciar el cobro del IMPUESTO PREDIAL, sobretasas e intereses por los años 2008 a 2020. Existe Incoherencia en el numeral 5 que dice iniciar el cobro por los años 2008 a 2020, sin tener en cuenta el numeral 3 referente al ESTADO DE CUENTA adjunto que liquida los años de 2008 A 2019. En la parte RESUELVE en su artículo primero dice: Liquidar al (los) contribuyente (s) PEREZ UNDA CARLOS ARTURO, propietario (s) y/o poseedor (es), el impuesto predial adeudado por los años 2008 a 2020, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.536.159) M/CTE, según la parte motiva de la presente resolución. Existe inconsistencia e Incoherencia en la parte RESUELVE en su Artículo primero, al liquidar al contribuyente CARLOS ARTURO PEREZ UNDA el impuesto predial adeudado por los años 2008 A 2020, con una liquidación que no corresponde a la realidad, de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.536.159) M/CTE, liquidación que está en EI ESTADO DE CUENTA ADJUNTO, emanado de la secretaria de hacienda del municipio de Granada Meta de fecha 24/09/2020. EI ESTADO DE CUENTA ADJUNTO, Dice: Correspondiente a los años y valores que siguen: Año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, Total impuesto 5.536.159, total a pagar 5.536.159. El estado de cuenta de fecha 24/09/2020 no liquida el año 2020. El estado de cuenta adjunto, deja claro los años que tiene en cuenta para hacer la debida liquidación (2008 A 2019). Por todas las anomalías halladas en la resolución N° 03147 de 2020-01de Diciembre, y aquí expuestas, ve la necesidad de acogerse a lo estipulado en el Artículo

1 ®



cuarto de la resolución en mención, que dice: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, establecido en el Artículo 720 del Estatuto Tributario, el que deberá interponerse ante la tesorera General del municipio de Granada Meta, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Procedo a buscar los elementos y documentos que me sirvan de soporte para interponer mis recursos de ley, el 2 de marzo de 2021 radique a las 3 pm, en la alcaldía de Granada Meta, dos (2) Solicitudes dirigidas al secretario de hacienda municipal de Granada Meta, Wilfredo Gutiérrez Pretel, una de prescripción del impuesto predial y la otra Solicitud de liquidación del Impuesto Predial, sin responderse dentro del término.

En consecuencia, la acción de cobro de las vigencias 1997 a 2005, se encuentra prescrita conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, por transcurrir más de cinco años contados a partir de que la obligación se hizo exigible sin que operara la interrupción del término previsto en el artículo 818 ib, se declara la nulidad de los actos demandado. Con estos soporte jurídicos pretende demostrar que el secretario de hacienda municipal de Granada Meta, que su respuesta negativa, esta falta de una Motivación Fáctica y jurídica, además violatoria de la ley, al no responder dentro de los tiempos que determina la norma que regula el derecho de petición, al no responder su solicitud de liquides hasta el año 2020, le impide obtener un documento fundamental que necesitaba como soporte para acceder a hacer valer sus derechos, con los recursos de ley a que tiene derecho, vulnerándole el derecho al debido proceso.

### **PRETENSIONES**

Como pretensiones el accionante solicitó se tutelara a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados (23, 29) ordenándole a la autoridad accionada que:

1. Declare improcedente y no exigible la resolución N° 03147 de 2020 - 01 de diciembre de 2020.
2. Que proceda a hacer la prescripción del impuesto predial del predio con número catastral 010002180003000 de los años 2008 A 2017 como lo ordena el Estatuto Tributario.
3. Liquidar el impuesto predial del predio con número catastral 010002180003000 de los años 2018 A 2021.

### **TRAMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela mediante auto N° 129 de fecha 21 de junio del año en curso, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado, mediante oficio N°0324.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

**La Secretaria de Hacienda de Granada, Meta**, a través de su titular de despacho adujo que no es posible conceder la pretensión de la tutela por cuanto el accionante cuenta aún con otros mecanismos de defensa y el demandante no interpuso los recursos de Ley estipulados en el acto administrativo objeto de debate, que respecto a las peticiones presentadas el día 02 de marzo del año en curso, fueron contestadas de fondo aconteciendo el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, admite existen errores de digitación en la Resolución No. 03141 de fecha 01 de diciembre de 2020, pero que el señor Carlos Arturo no interpuso los recursos a los cuales tiene derecho y que no constituyen una causal de improcedencia puesto que son subsanables. De igual manera



aduce que la pretensión de prescripción es desacertada y que los impuestos ya se encuentran liquidados en la resolución administrativa ya mencionada, la cual esta debidamente ejecutoriada.

### **CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Ahora bien, en tratándose de la presente acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar, ya que se tiene, conforme el estudio del plenario, que al accionante, le asisten la protección de sus derechos fundamentales por otras vías donde tenga la oportunidad de presentar y controvertir pruebas, que la acción de tutela es un mecanismo transitorio, donde el juez de tutela observa si la presunta vulneración del derecho al debido proceso reviste el requisito de subsidiaridad característico; es decir, que el accionante no tenga otra vías para proteger sus derechos, de igual manera que al tener estas vías el daño, o el perjuicio irremediable lo obliga a que interponga acción de tutela, pues las circunstancias de la vulneración los obligan a que acuda a este mecanismo.

Al caso el accionante manifiesta que, el acto administrativo Resolución No. 03141 de fecha 01 de diciembre de 2020, fue indebidamente motivado por cuanto presenta inconsistencias e irregularidades en su parte considerativa y resolutive, teniendo en cuenta que los periodos liquidados se contradicen, que la accionada no le suministró a tiempo el acto administrativo el cual liquidó los periodos adeudados por impuesto predial y contestó de manera extemporánea las peticiones elevadas ante su despacho, ocasionándole una vulneración a los derechos de petición y al debido proceso, razón por la cual acude a la acción de tutela para que se protejan los derechos incoados a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Se extracta entonces de los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, pretende modificar o revocar un acto administrativo encabezado por la autoridad municipal accionada mediante acción de tutela al considerar que dicho acto administrativo atenta contra sus derechos e intereses, no obstante, la Secretaria de Hacienda aduce que, el accionante conocía de la decisión administrativa y no interpuso los recursos de ley.

Se avizora entonces, la improcedencia del presente tramite por cuanto los actos propios de la función de la administración municipal revisten la presunción de legalidad y su contradicción le corresponde al accionante ante la jurisdicción administrativa.

Que la acción de tutela no es el mecanismo para atacar este acto administrativo de carácter particular expedido por la accionada como acto propio de su naturaleza jurídica. Mas aun, cuando no se alega perjuicio irremediable, ni una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales que constituya en un daño que no se pueda remediar.

En ese orden de ideas el accionante cuenta aún con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede aportar y controvertir pruebas a favor de su pretensión, constituyendo en mecanismo jurídico idóneo para la protección de sus derechos fundamentales por lo cual debe acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues



sus pretensiones se extralimitan dentro de las esferas de la acción constitucional. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, precisó:

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone*



*en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>[7]</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>[8]</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.<sup>[9]</sup>”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>[10]</sup>

En el mismo sentido se tiene que las pretensiones elevadas por el accionante, no son jurídicamente alcanzables por vía de tutela, ya que es propia de un proceso regulado por vía administrativa, en donde en uso del derecho de defensa, pueda aportar y controvertir pruebas a su favor, para que en proceso de valoración confirmen o desestimen la acción fiscal o coactiva adelantada en su contra.

Ahora bien, frente a los derechos de petición radicados el 02 de marzo 2021, fueron contestados antes y durante el trámite de la acción constitucional, motivo por el que resulta inoperante tutelar el derecho, por cuanto no existe vulneración vigente. Contrario que el accionante considere lesivo para sus intereses la negativa de la accionada. Cabe resaltar que, la acción de tutela es una garantía constitucional cuya decisión de fondo le corresponde al juez que asuma su conocimiento, de manera que el ordenar se acceda a las pretensiones de un derecho de petición, implicaría una arbitrariedad, pues el óptimo ejercicio del derecho de petición según la Honorable Corte Constitucional esta entre otros en dar solución a lo peticionado sin que ello signifique acceder a ello. <sup>2</sup>

Finalmente, este estrado judicial debe declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que al accionante debe agotar su derecho al efectivo acceso a la administración de justicia, por cuanto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano condiciona el juez natural predeterminado para resolver sus asuntos, conforme el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Bajo estos preceptos de orden jurisprudencial y sin más consideraciones, se negará el amparo deprecado en la acción constitucional.

## **DECISION**

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.



Primero. **Declarar improcedente** el amparo deprecado por el señor Carlos Arturo Pérez Unda, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada- Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

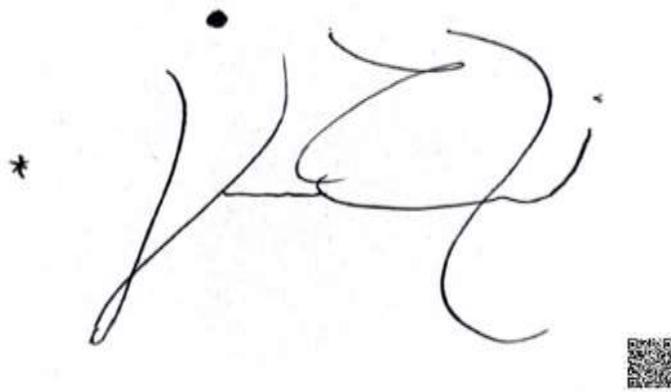
Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela a la Tesorería Municipal de Granada, Meta y la Alcaldía de Granada, Meta, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ